



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 122 -2020-00150-00

Palmira, 13 de agosto de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: ROSEMARY AMESQUITA PEÑA
Y CARLOS ALBERTO ORTIZ SINISTERRA**

El señor CARLOS ALBERTO ORTIZ SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.840 expedida en Palmira (V) y la señora ROSEMARY AMESQUITA PEÑA con cédula de ciudadanía No. **66.763.280** expedida en Palmira (V), mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que lo solicitantes contrajeron matrimonio en la parroquia nuestra señora del rosario del palmar, el día 15 de diciembre de 1990, debidamente registrado el día 27 de febrero de 1992 en la notaria (1) primera del círculo de Palmira, bajo el indicativo serial número 1485169, Que durante la convivencia matrimonial procrearon dos (2) hijos los cuales actualmente son mayores de edad. Que durante la convivencia matrimonial no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza que puedan ingresar al activo de la sociedad conyugal. Que durante

la convivencia matrimonial no se adquirieron deudas u obligaciones de ninguna naturaleza que puedan afectar el patrimonio de la sociedad conyugal. Que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio efectuado por mis representados, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, una vez quede ejecutoriada la sentencia de divorcio, y para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL: Teniendo en cuenta que durante la convivencia no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza, el activo de la sociedad conyugal se determinara en ceros.

TOTAL, ACTIVO SOCIAL: CERO -0- RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL: Teniendo en cuenta que durante la convivencia no se adquirieron deudas u obligaciones de ninguna naturaleza que afecte el patrimonio de la sociedad conyugal, el pasivo de la sociedad conyugal se determinara en ceros.

TOTAL, PASIVO SOCIAL: CERO -0-

Solicitan que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores ROSEMARY AMESQUITA PEÑA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SINISTERRA.

Que, a partir de la sentencia de divorcio de matrimonio religioso, cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y se sostendrá con el ingreso de sus propios recursos, por lo cual se entenderá que no se deberán alimentos entre sí.

Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio efectuado por ROSEMARY AMESQUITA PEÑA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SINISTERRA la cual se liquidara en ceros según términos relacionados anteriormente. Que se ordene la expedición de las copias necesarias y suficientes de la sentencia para la inscripción de dicho acto en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, Partida de matrimonio de los solicitantes expedida por la arquidiócesis de Cali. Copia de la cedula de ciudadanía de los contrayentes, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges

mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores ROSEMARY AMESQUITA PEÑA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SINISTERRA, el día 15 de diciembre de 1990, registrado en la notaria (1) primera del círculo de Palmira, bajo el indicativo serial número 1485169.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y se sostendrá con el ingreso de sus propios recursos, por lo cual se entenderá que no se deberán alimentos entre sí.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 026 de hoy 14 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Am-r

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ea2f2b7ea3f12d7be4232d7285c6f81de9380b1993d3b0057232f6a09e5cc3
Documento generado en 13/08/2020 02:32:20 p.m.